Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001678-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01064-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01064-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando 0121-2024-MTC/18.01 de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

> *"**1.** SOLICITO EL MEMORANDO - 082-2012-MTC/15.01, MEMORANDO - 970-2012-MTC/15.02, MEMORANDO -884-2012-MTC/15.01, Y TODA DOCUMENTACION GENERADA POR FUNCIONARIOS CORRUPTO DEL MTC PARA SUSTENTAR POR PRIMERA VEZ EN EL PERU UNA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO NACIONAL, CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 25 DEL RENAT.*
>
> ***2.** DECRETO SUPREMO Y EXPOSICION DE MOTIVOS MEDIANTE EL CUAL, LUEGO DEL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA POR FUNCIONARIOS CORRUPTOS DEL MTC, EL MTC INCREMENTO DE FORMA ILEGAL Y CORRUPTA LA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS A 24 AÑOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO NACIONAL, CUYA AUTORIZACION ES EMITIDA POR EL MTC.*
>
> ***3.** RESOLUCION MINISTERIAL, E INFORMES SUSTENTATORIOS, FIRMADA POR MARTIN VIZCARRA COMO MINISTRO DEL MTC, QUIEN LUEGO DE RECIBIR EL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA APROBÓ UN CRONOGRAMA DEL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PERMANENCIA PARA LOS VEHÍCULOS*

DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE EN EL ÁMBITO PROVINCIAL DE LIMA METROPOLITANA, PARA INCREMENTAR LA VIDA UTIL DE 15 AÑOS CONSIGNADA EN EL ARTICULO 25 DEL RENAT." (sic)

Mediante el Memorando 0121-2024-MTC/18.01 notificado mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo, la entidad dio atención a la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

"(…)
Sobre el particular, respecto al ***punto 1) y 2)*** *el pedido de información ha sido atendido mediante* ***Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01*** *de fecha 19 de febrero del 2024, el cual se adjunta al presente.*
Respecto al ***punto 3) se adjunta la Resolución Ministerial N° 1086-2020-MTC/01.02****, que aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de* ***transporte terrestre regular de personas para Lima y Callao****, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial".*
Sobre la afirmación del administrado, al dejar entrever que la aprobación de las normas están supeditadas al "pago de coimas exigidas por los funcionarios corruptos del MTC"; es oportuno recordar que en todo procedimiento administrativo, entre ellos las solicitudes de acceso a la información pública se rige, entre otros, por el principio de buena fe procedimental ; en tal sentido , tanto la autoridad administrativa como los administrados, y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (…)" (resaltado agregado)

Mediante el Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en atención a los puntos 1 y 2[1], de la solicitud señala lo siguiente:

"(…) con relación al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ, solicita lo siguiente:

> *"(…)*
> *2) MEMORANDO-082-2012-MTC/15.01, MEMORANDO-970-2012-MTC/15.02, MEMORANDO-884-2012-MTC/15.01, Y TODA DOCUMENTACION GENERADA PARA SUSTENTAR POR PRIMERA VEZ EN EL PERU UNA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS PARA LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO DE AMBITO NACIONAL, CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 25 DEL RENAT,*
> *3) DECRETO SUPREMO Y EXPOSICION DE MOTIVOS MEDIANTE EL CUAL, LUEGO DEL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA POR FUNCIONARIOS CORRUPTOS DEL MTC, EL MTC INCREMENTO DE FORMA ILEGAL Y CORRUPTA LA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS A 24 AÑOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO NACIONAL, CUYA AUTORIZACION ES EMITIDA POR EL MTC, (…)"*

Sobre el particular, respecto al ***punto*** *2)* ***[1]*** *se adjunta el Memorando N° 082-2012-MTC/15.01, documento que corresponde a esta Dirección; sin embargo, se precisa que mediante correo adjunto 1, se informa que el Memorando N° 970-2012-MTC/15.02, corresponde a la Dirección de Servicios de Transporte, y respecto al Memorando N° 884-2012-MT C/18.01, esta Dirección no llegó a ese número de documento en el año 2012. Asimismo, conforme se visualiza en*

[1] Cabe precisar que si bien en referido Memorando se hace referencia a los punto 2 y 3, de la lectura de su contenido se puede apreciar que los mismos dan respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud del recurrente.

correo adjunto 2, en el archivo de esta Dirección no se cuenta con los antecedentes del Decreto Supremo N° 001-2008-MTC, por lo que, se sugiere que en virtud de la antigüedad del Decreto Supremo, se solicite el expediente al archivo central.
Ahora bien, respecto al ***punto*** *3)* ***[2]*** *adjuntamos el Decreto Supremo N° 006-2022-MTC, Decreto Supremo que modifica el Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados en el transporte de personas, en cuyo artículo 1 modifica la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC."* (resaltado y subrayado agregado)

Con fecha 8 de marzo de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

"(…) El detalle de la información pedida es la siguiente:

Pedido de información pública	Análisis de información
1) SOLICITO EL MEMORANDO - 082-2012-MTC/15.01, MEMORANDO - 970-2012-MTC/15.02, MEMORANDO- 884-2012-MTC/15.01, Y TODA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR FUNCIONARIOS CORRUPTO DEL MTC PARA SUSTENTAR POR PRIMERA VEZ EN EL PERÚ UNA VIDA ÚTIL DE QUINCE (15) AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURÍSTICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO NACIONAL, CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 25 DEL RENAT.	No se entregó la información pública pedida de manera clara, expresa, taxativa e indubitable; - MEMORANDO - 082-2012-MTC/15.01, - MEMORANDO - 970-2012-MTC/15.02, - MEMORANDO- 884-2012-MTC/15.01, - Etc. En su lugar se respondió; "Sobre el particular, respecto al punto 1) y 2) el pedido de información ha sido atendido mediante Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero del 2024, el cual se adjunta al presente." Esta afirmación es falsa, pues no se entregó la información pública pedida ni en forma ni en fondo, razón por la cual hemos tenido que volver a realizar dicho pedido, pero esta vez al no entregarse dicha información si decidimos apelarlo al tribunal de transparencia y acceso a la información pública.
2) DECRETO SUPREMO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MEDIANTE EL CUAL, LUEGO DEL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA POR FUNCIONARIOS CORRUPTOS DEL MTC, EL MTC INCREMENTÓ DE FORMA ILEGAL Y CORRUPTA LA VIDA ÚTIL DE QUINCE (15) AÑOS A 24 AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURÍSTICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO NACIONAL, CUYAAUTORIZACION ES EMITIDA POR EL MTC.	No se entregó la información pedida. En su lugar se dice; "Sobre el particular, respecto al punto 1) y 2) el pedido de información ha sido atendido mediante Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero del 2024, el cual se adjunta al presente." Esta afirmación es falsa, pues no se entregó la información pública pedida ni en forma ni en fondo, razón por la cual hemos tenido que volver a realizar dicho pedido, pero esta vez al no entregarse dicha información si decidimos apelarlo al tribunal de transparencia y acceso a la información pública.
3) RESOLUCIÓN MINISTERIAL, E INFORMES SUSTENTATORIOS, FIRMADA POR MARTÍN VIZCARRA COMO MINISTRO DEL MTC , QUIEN LUEGO DE RECIBIR EL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA APROBÓ UN CRONOGRAMA DEL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PERMANENCIA PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE EN EL ÁMBITO PROVINCIAL DE LIMA METROPOLITANA, PARA INCREMENTAR LA VIDA ÚTIL DE 15 ANOS CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 25 DEL RENAT.	No se entregó la información pedida. Nosotros solicitamos de manea clara, expresa, taxativa e indubitable la Resolución Ministerial firmada por el ministro del MTC Martín Alberto Vizcarra Cornejo mediante la cual Aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE en Lima, la cual es del año 2016. En su lugar se entregó la Resolución Ministerial 1086-2020-MTC/01.02 que

	incrementa la vida útil de 15 años, para la modalidad de transporte de taxi y transporte terrestre regular, cuando nosotros pedimos la RM que incrementa la vida útil de 15 años, para la MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE. Para mayor abundamiento, la RM 1086-2020-MTC/01.02 fue firmado por otro ministro, de nombre Eduardo Gonzales Chávez, cuando nosotros pedimos la RM que incrementa la vida útil de 15 años, para la MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE, que fue firmada por Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Con ello acreditamos denegatoria ficta a entregar la información pedida.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001467-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Sobre el particular, esta instancia se pronunciará respecto a la documentación que se ha precisado de manera expresa como parte del requerimiento, sin atender las valoraciones señaladas por el recurrente en su solicitud, sin perjuicio de las acciones que la entidad considere realizar de estimarlo conveniente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

[2] Resolución de fecha 11 de abril de 2024, notificada a la entidad el 16 de abril de 2024.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, **en el caso de autos**, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"**1.** SOLICITO EL MEMORANDO - 082-2012-MTC/15.01, MEMORANDO - 970-2012-MTC/15.02, MEMORANDO -884-2012-MTC/15.01, Y TODA*

DOCUMENTACION GENERADA POR FUNCIONARIOS CORRUPTO DEL MTC PARA SUSTENTAR POR PRIMERA VEZ EN EL PERU UNA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO NACIONAL, CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 25 DEL RENAT.

***2.** DECRETO SUPREMO Y EXPOSICION DE MOTIVOS MEDIANTE EL CUAL, LUEGO DEL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA POR FUNCIONARIOS CORRUPTOS DEL MTC, EL MTC INCREMENTO DE FORMA ILEGAL Y CORRUPTA LA VIDA UTIL DE QUINCE (15) AÑOS A 24 AÑOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO NACIONAL, CUYA AUTORIZACION ES EMITIDA POR EL MTC.*

***3.** RESOLUCION MINISTERIAL, E INFORMES SUSTENTATORIOS, FIRMADA POR MARTIN VIZCARRA COMO MINISTRO DEL MTC, QUIEN LUEGO DE RECIBIR EL PAGO DE LA COIMA EXIGIDA APROBÓ UN CRONOGRAMA DEL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PERMANENCIA PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE **TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE** EN EL ÁMBITO PROVINCIAL DE LIMA METROPOLITANA, PARA INCREMENTAR LA VIDA UTIL DE 15 AÑOS CONSIGNADA EN EL ARTICULO 25 DEL RENAT."*

Por su parte la entidad dio atención al requerimiento a través del Memorando N° 0121-2024-MTC/18.01 de fecha 28 de febrero de 2024, indicando:
*"Sobre el particular, respecto al **punto 1) y 2)** el pedido de información ha sido atendido mediante **Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01** de fecha 19 de febrero del 2024, el cual se adjunta al presente.*
*Respecto al **punto 3) se adjunta la Resolución Ministerial N° 1086-2020-MTC/01.02**, que aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas para Lima y Callao, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial".*

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que en relación al punto 1 y 2 de la solicitud, mediante Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero de 2024, la entidad no le entregó la información pública pedida ni en forma ni en fondo, que con respecto al punto 3, solicitó de forma clara y expresa la Resolución Ministerial firmada por el ministro del MTC Martín Alberto Vizcarra Cornejo mediante la cual Aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE EN LIMA, la cual es del año 2015, y en su lugar se le entregó la Resolución Ministerial 1086-2020-MTC/01.02 que incrementa la vida útil de 15 años, para la modalidad de transporte de taxi y transporte terrestre regular. Asimismo, agrega que, la resolución remitida fue firmada por otro ministro, de nombre Eduardo Gonzales Chávez, cuando se solicitó la resolución que fue firmada por Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Al respecto, la entidad a la fecha de la presente resolución no formuló descargos ante esta instancia.

Siendo así, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, se advierte, que el recurrente manifiesta que la entidad no remitió la información conforme a lo solicitado, dado que con el Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero del 2024 no se le entregó la información requerida en forma clara y expresa en los puntos 1 y 2 de la solicitud, y con respecto al punto 3, se remitió una información distinta a lo solicitado.

Al respecto, de la solicitud de acceso a la información del recurrente se extrae que el recurrente requirió la siguiente información:

Punto 1:
- Memorando -082-2012-MTC/15.01
- Memorando -970-2012-MTC/15.02
- Memorando -884-2012-MTC/15.01
- Toda documentación generada por el MTC para sustentar por primera vez en el Perú una vida útil de quince (15) años para los vehículos que prestan el servicio turístico de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, consignados en el artículo 25 del RENAT.

Punto 2:
- Decreto Supremo **y** exposición de motivos mediante el cual el MTC incrementó la vida útil de quince (15) años a 24 años para los vehículos que prestan el servicio turístico de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, cuya autorización es emitida por el MTC.

Punto 3:
- Resolución Ministerial **e** informes sustentatorios, firmada por Martin Vizcarra como ministro del MTC, quien aprobó un cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre especial de personas **en la modalidad de transporte turístico terrestre** en el ámbito provincial de Lima Metropolitana, para incrementar la vida útil de 15 años consignada en el artículo 25 del RENAT.

En tanto, la entidad con Memorando N° 0104-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en atención al **punto 1** indica: "*se adjunta el Memorando N° 082-2012-MTC/15.01, documento que corresponde a esta Dirección; sin embargo, se precisa que mediante correo adjunto 1, se informa que el Memorando N° 970-2012-MTC/15.02, corresponde a la Dirección de Servicios de Transporte, y respecto al Memorando N° 884-2012-MTC/18.01, esta Dirección no llegó a ese número de documento en el año 2012. Asimismo, conforme se visualiza en correo adjunto 2, en el archivo de esta Dirección no se cuenta con los antecedentes del Decreto Supremo N° 001-2008-MTC, por lo que, se sugiere que en virtud de la antigüedad del Decreto Supremo, se solicite el expediente al archivo central"*.
Asimismo, en relación al **punto 2,** señala: *"(…) adjuntamos el Decreto Supremo N° 006-2022-MTC, Decreto Supremo que modifica el Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados en el transporte de personas, en cuyo artículo 1 modifica la Vigésima Sétima Disposición Complementaria*

Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC."
Con respecto al **punto 3,** con Memorando N° 0121-2024-MTC/18.01, indica: *se adjunta la Resolución Ministerial N° 1086-2020-MTC/01.02, que aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas para Lima y Callao, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial".*

En ese sentido, como se aprecia en cuanto al **punto 1**, que la entidad, en base a la respuesta emitida por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, remitió al recurrente únicamente el *Memorando N° 082-2012-MTC/15.01*; en relación al *Memorando N° 970-2012-MTC/15.02*, se limitó a señalar que dicha información corresponde a la Dirección de Servicios de Transporte, no obstante, no obra en autos que la entidad haya remitido la respuesta de lo solicitado por parte de esta unidad orgánica; en cuanto al *Memorando N° 884-2012-MTC/18.01*, si bien se señala que dicha Dirección no llegó a ese número de documento en el año 2012, no obstante, no niega la existencia de dicha documentación en otras áreas de la entidad; así también, en relación al extremo referido a *"toda documentación generada por el MTC para sustentar por primera vez en el Perú una vida útil de quince (15) años para los vehículos que prestan el servicio turístico de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, consignados en el artículo 25 del RENAT"*, no se advierte una respuesta clara y expresa, dado que de manera sucinta se indica que dicha Dirección no cuenta con los antecedentes del Decreto Supremo N° 001-2008-MTC, por lo que en virtud a su antigüedad se sugiere solicitar el expediente al archivo se central; sin embargo, no manifiesta de forma clara y expresa si el citado Decreto Supremo N° 001-2008-MTC corresponde a la información solicitada por el recurrente, y de ser así, no se advierte que la entidad haya solicitado la información a la Oficina de Archivo Central, a fin de atender la solicitud del recurrente.

De la misma forma, en cuanto al **punto 2**, la entidad adjunta el Decreto Supremo N° 006-2022-MTC, que modifica el Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados en el transporte de personas, sin precisar si dicha información se condice con la información que respecta al Decreto Supremo que incrementó la vida útil de quince (15) años a 24 años para los vehículos que prestan el servicio turístico de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, acorde a lo solicitado por el recurrente, asimismo, de corresponder, no da cuenta de la existencia o no de la información referida a la *exposición de motivos* del citado decreto.

Por último, en cuanto al **punto 3**, la entidad da atención a la solicitud adjuntando la **Resolución Ministerial N° 1086-2020-MTC/01.02**, que aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia **para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas para Lima y Callao**, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial". Al respecto, de la solicitud se advierte que el recurrente requiere: *"**Resolución Ministerial** e **informes sustentatorios**, **firmada por Martin Vizcarra como ministro del MTC**, quien **aprobó** un Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre especial de personas **en la modalidad de transporte turístico** terrestre en el ámbito provincial de Lima Metropolitana, para incrementar la vida útil de 15 años consignada en el artículo 25 del RENAT.* De ello, se desprende que el pedido de información se encuentra referida a la Resolución Ministerial que aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario

de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de **transporte terrestre especial de personas en la modalidad de transporte turístico** firmada por el entonces ministro Martín Vizcarra Cornejo (año 2016); no obstante, la entidad remitió la Resolución Ministerial N° 1086-2020-MTC/01.02, que aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de **transporte especial de personas en las modalidades de taxi y transporte terrestre regular de personas,** firmada por el ex ministro Eduardo Gonzales Chávez (año 2020); sin precisar si la información solicitada corresponde a la proporcionada con la resolución remitida, y de ser el caso, señalar de forma expresa la existencia o no de la información requerida por el recurrente; asimismo no se advierte respuesta en cuanto a los *informes sustentatorios* de la resolución que solicita.

Por tanto, de lo antes expuesto, se evidencia que la respuesta remitida por la entidad resulta **incompleta e imprecisa**.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información **clara, precisa, completa** y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En esa misma línea, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En esa línea, **de lo obrante en autos**, se advierte que la entidad atendió de forma incompleta e imprecisa la solicitud del recurrente omitiendo dar respuesta de forma clara e íntegra de lo solicitado; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa y precisa con lo solicitado, atendiendo a que no se brindado respuesta del íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia,** teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto, se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En ese contexto, la entidad deberá entregar al recurrente la información requerida, proporcionando una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de la información, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y en caso de pérdida informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada de forma completa y precisa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Asimismo, ante la ausencia por comisión de servicios del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

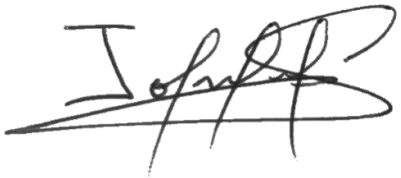

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

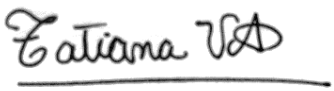

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav